

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**

**MEDELLIN**

E.S.D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA

**RADICADO:** 05001-31-10-011-2022-00125-00

**ASUNTO:** “CONTESTACIÓN DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”.

**YURANY GIRALDO ZULETA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con **C.C. N° 1.036.422.324** de Cocorna, igualmente portadora de la **T.P. N° 339.066** del C.S.J. y **DAIRO EFREN QUINTERO HENAO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con **C.C. N° 7.140.646** de Santa Marta, igualmente portador de la **T.P N° 339.064** del C.S.J por medio del presente escrito conforme al poder que adjunto, de forma respetuosa procedo a contestar dentro del término del traslado la **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada por la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, en contra del señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, en representación del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**, conforme los supuestos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán:

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO: CIERTO:** El señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** y la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, son los padres biológicos del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**, quienes compartieron como familia durante siete años hasta el pasado mes de octubre del año anterior.

**SEGUNDO: FALSO.** El señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, siempre ha asumido la manutención de su hijo y del hogar conformado con la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, durante todo el tiempo de convivencia, la cual se

mantuvo vigente hasta el pasado mes de octubre del año anterior, y posterior al mes de octubre dentro de sus capacidades económicas ha suministrado alimentos a favor de su hijo menor, prueba de ello son las diferentes consignaciones que el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, le ha realizado a la madre del menor, así mismo el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** se encarga de comprar alimentos para su hijo menor, los cuales se los entrega directamente a la madre, igualmente se encarga del suministro de vestuario y juguetes que requiere el menor, con respecto a la educación del menor que a la fecha cuenta con **cuatro años**, fue la madre quien se encargó de realizar el trámite de matrícula sin tener en cuenta el consentimiento y condiciones económicas del padre para realizar el pago de la matrícula, mensualidad y costos educativos adicionales, así mismo, tampoco incluyo al padre como acudiente o representante del menor en el colegio ni en el proceso de acompañamiento escolar y de formación (participación de eventos institucionales, reunión de padres y madres, escuela de familia, devolución de procesos de psicorientación).

**TERCERO: FALSO.** El señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** siempre ha sido un buen padre, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones económicas y responsabilidades desde su rol paternal, tanto en la convivencia con la madre del menor la cual estuvo vigente durante siete años y hasta el mes de octubre del año anterior, y en la actualidad sigue asumiendo sus obligaciones, con respecto a las visitas se habrá de indicar que estas no son improvisadas, ni mucho menos a su deseo personal como lo afirma la demandante, ya que de manera verbal los padres del menor han acordado las visitas y el tiempo que el padre puede compartir con su hijo, las cuales a la fecha son cada quince (15) días durante el fin de semana que pueden compartir en la casa del padre y los días miércoles pueden compartir unas horas, después de la jornada escolar del menor, donde el padre lo recoge en el colegio a la hora de salida y lo regresa el mismo día a la casa de la abuela materna, ahora bien debemos tener claro que los derechos que acá se invocan no son de los padres, son los derechos que deben prevalecer sobre los intereses del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ** de poder compartir con ambos padres y no obstante acordar de manera voluntaria estos encuentros entre padre y madre, es la señora YOHANA ARBELAEZ GOMEZ quien incumple los acuerdos asumidos de forma verbal y/o escrita (comunicación vía texto en la plataforma

WhatsApp, correo electrónico y llamadas telefónicas), tomando acciones determinantes en algunas ocasiones de no facilitar y posibilitar las visitas. Por lo que será usted señor Juez como juez director del proceso quien deberá fijar las visitas, estableciendo tiempos de estancia y permanencia con el padre como la equitativa forma de recoger y recibir al menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ** (establecer punto de encuentro equidistante o convenir en quién recoge y quién lleva con relación a la distancia entre los dos hogares).

**CUARTO: FALSO:** Aunque tal aseveración no es motivo de la presente demanda por cuanto el debate probatorio se centra en la fijación de cuota alimentaria a favor del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**, y aunque estas afirmaciones no interesan en el presente proceso, cabe resaltar que durante la convivencia por un periodo de siete años como lo afirma la demandante de común acuerdo hicieron capitulaciones, exactamente en el año **DOS MIL QUINCE** (2015) donde se acordó que todos los bienes que adquirieran durante la unión marital de hecho y con posterioridad al matrimonio o la unión, serían única y exclusivamente de quien tuviera la titularidad del bien, al igual que las deudas que se contrajeran sería de cuenta y riesgo de quien la contraiga, y del extracto aportado en la presente demanda de la entidad Bancolombia se observa que el desembolso del préstamo a la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, se hizo efectivo el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Así mismo, manifiesta mi poderdante el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** que durante todo el tiempo de convivencia con la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, siempre laboro y apporto al sostenimiento del hogar.

**QUINTO: FALSO:** como se indicó en el hecho anterior, el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** si ha laborado como lo podrá evidenciar Señor Juez de las certificaciones que se allegan con esta contestación, el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** laboro en la empresa **UNE** desde enero hasta junio de 2015, la empresa **COMPUNETWORK**, certifico que el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, presto sus servicios desde el 22 de junio de 2015, hasta el 19 de enero de 2016, en igual sentido la empresa **ARUS**, certifico que el demandado presto sus servicios desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2019, y la empresa **XOLIT**, certifica que el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, labora desde el 02 de enero de 2020, procurando sus propios recursos y aportando al sostenimiento del hogar, además es

inverosible que la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ** indique que ha mantenido los padres de mi poderdante cuando nunca han convivido bajo el mismo techo. Ahora bien, con respecto a la situación económica de la demandante, es falso lo manifestado por la misma toda que cuenta con varios inmuebles según la consulta realizada en la superintendencia de notariado y registro la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, figura como propietaria de ocho inmuebles los cuales se presume que generan ingresos económicos suficientes para procurar el sostenimiento del menor, llama la atención que quiera ahora ignorar el tema de las capitulaciones queriendo involucrar a mi mandante con las deudas bancarias que adquirió a título personal la demandante; así mismo manifiesta mi poderdante que desconoce los créditos bancarios que adquirió la demandante y para que utilizo dichos recursos por cuanto según las capitulaciones realizadas mediante escritura pública N° 5.511 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín se estableció claramente que las deudas que se contrajeran seria de cuenta y riesgo de quien las adquiriera, siendo estas deudas única y exclusivamente de la señora YOHANA ARBELAEZ GOMEZ, y en cuanto a la pérdida de empleo, desconoce el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** el estado actual, lo único que si es de su conocimiento por cuanto ambos laboraban en la misma empresa, es que se terminó su contrato laboral por tener una relación sentimental, con una persona con la que estaba vinculada laboralmente durante la convivencia con el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**. No obstante, lo anterior la demandante **YOHANA ARBELÁZ GÓMEZ** anexa al expediente con el escrito que subsano requisitos una certificación laboral en la que certifica una asignación salarial de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000)**.

**SEXTO: FALSO:** el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** todo el tiempo ha velado por el cuidado de su hijo, tal y como lo ha realizado durante los cuatro años de vida del menor, y posterior al mes de octubre del año anterior que termino la convivencia con la madre del menor, ha seguido asumiendo sus obligaciones lo que se demuestra con las facturas que se allegan tanto de consignaciones realizadas a la demandante, como de alimentos en especie, vestuario y juguetes que el señor **JUAN JOSE ÁNGEL CORREA** ha comprado a su menor hijo, haciendo claridad que algunos de los juguetes y vestuario permanecen en el hogar del padre y otros por interés del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ** se han llevado al hogar

de la madre, también es de advertir que durante la convivencia bajo el mismo techo la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, en pocas ocasiones asumió el acompañamiento y compra de los víveres, ya que el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** asumió dicha responsabilidad sin ningún problema, prejuicio o demanda obligante.

**SEPTIMO:** Manifiesta el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, que no asistió al llamado realizado por la demandante por cuanto no sintió la necesidad a sabiendas que siempre ha cumplido con lo que por concepto de alimentos para su hijo menor le corresponde, además de no contar con un abogado de confianza que lo asesorara y acompañara a dicha diligencia, igualmente porque tiene conocimiento que el conciliador **JULIO CESAR CANO BENITEZ**, tiene una relación cercana con la familia de la demandante, por consiguiente, mi poderdante no evidencio imparcialidad en el proceso que se llevaría a cabo, además porque ya se esperaba que la demandante iniciara dicho trámite con las falacias que trae ante su honorable Despacho Señor Juez, las que serán develadas en la oportunidad procesal. Así mismo, manifiesta mi mandante que acudió a solicitar audiencia de conciliación para fijación de alimentos, regulación de visitas y custodia ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (Ubicado en la carrera 70 # 42-37 de la ciudad de Medellín)** donde le fue asignada audiencia para el día seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (3.30), y el día de la diligencia la funcionaria del instituto colombiano de bienestar familiar no realizo la audiencia, donde verifíco en el sistema que el proceso se encontraba cerrado, toda vez que el abogado de la demandante **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, solicito la cancelación de la audiencia mediante un derecho de petición, por cuanto la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ** ya había interpuesto la demanda actual, por esta razón lo único que hizo la funcionaria fue consultar en la página de la rama judicial indicándole a mi mandante que fuera a notificarse de la demanda que ya estaba en curso, sin expedir ninguna constancia de la audiencia.

**OCTAVO:** Es falsa la afirmación realizada por la parte demandante.

Si bien es cierto que el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, labora actualmente en la empresa **XOLIT S.A.S**, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el mes de enero de 2020, es falso que se niegue aportar alimentos para su hijo lo que se demuestra con las facturas de

consignaciones realizadas a la madre, facturas de alimentación, de vestuario, de acuerdo a su capacidad económica.

**NOVENO:** Frente a lo expresado en este numeral no es un hecho, es una aproximación a la definición de alimentos para menores según la legislación colombiana.

Ahora bien, le faltó a la demandante citar la parte de la norma que establece que para la fijación de una cuota alimentaria se debe acreditar la necesidad de alimentos, cosa que en el presente caso brilla por su ausencia, toda vez que la demandante le demuestra al despacho ingresos salariales por la suma de seis millones quinientos mil pesos, aparte de esto, la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, cuenta con ocho inmuebles a su nombre identificados con matrículas inmobiliarias **Nº 01N-284665, 001-1272444, 01N-284680, 01N-284604, 001-1272479, 001-167599, 001-167463 y 01N-284617** los cuales deben generar ingresos suficientes para procurar los alimentos del menor según consulta que se anexa.

Con respecto al ingreso salarial de mi prohijado no se allega prueba siquiera sumaria de la afirmación realizada por la demandante, además de ser falsa tal afirmación, tan falso como que mi prohijado vive en casa de sus padres, falsedad que se prueba con los documentos que se allegan como prueba con esta contestación de la demanda como son el contrato de arrendamiento y factura de servicios públicos del apartamento en que vive el señor JUAN JOSE ANGEL.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Manifiesta mi poderdante que se opone a la **PRETENSIÓN PRIMERA**, en primer lugar por no acreditarse la necesidad de alimentos, toda vez que como ya se indicó anteriormente la demandante posee ocho inmuebles registrados a su nombre y si bien es cierto se desconoce a cuánto ascienden los frutos civiles que producen estos bienes mensualmente, también es cierto que se infiere que deben producir lo suficiente para procurar los alimentos propios de la demandante **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ** y del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**.

Se opone el demandado a la fijación de cuota alimentaria por cuanto de la simple relación de gastos allegada con la demanda y la cual fue objeto de inadmisión, se observan que variaron considerablemente los valores asignados, por cuanto de la relación de gastos aportada con la demanda se establece una suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.207.600)** y en el escrito por medio del cual se subsanan requisitos manifiesta el apoderado de la parte demandante que la relación de gastos del menor guardan relación congruente con la realidad y se establece una nueva suma de gastos los cuales ascienden a **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.571.146)**.

Ahora bien, de las sumas relacionadas no se encuentra acreditada en ningún soporte los gastos de transporte, de clases de inglés y transporte a clases de inglés, además relacionan la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** de vivienda y servicios, y tampoco se acreditan dichos gastos con facturas de servicios públicos ni contrato de arrendamiento, y este existiera.

Conforme con lo anterior se tiene que solo existen soportes del pago de la mensualidad del colegio del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELAÉZ** y de la alimentación en el colegio gastos que ascienden a la suma de **\$1.271.600**, y no obstante allegar estos soportes, informo Señor Juez que el menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELAÉZ** a la fecha ya no se encuentra matriculado en el **Colegio CORPORACIÓN GÉNESIS**, encontrándose vigente matrícula para el segundo semestre del año que transcurre en el **INSTITUTO PEDRO JUSTO BERRIO**, y el pago de la matrícula corresponde a **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$665.800)** de matrícula y la mensualidad asciende a la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$599.200)**, desconociendo los gastos adicionales de útiles e implementos escolares como sus uniformes y demás, dicha información no fue socializada por parte de la madre, la información la obtuvo mi poderdante **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**.

De otra parte para la fijación de alimentos se debe tener en cuenta otro factor importante que es la capacidad del alimentante, para lo cual Señor Juez me permito aportar la certificación laboral expedida por la empresa **XOLIT S.A.**, para la cual presta sus servicios el señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** desde el año 2020 donde informa que la asignación mensual

asciende a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)**, donde puede observar Señor Juez que el salario percibido por mi representado no es el que la demandante indica en los hechos de la demanda, de igual manera el Señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** no se ha negado a suministrar alimentos a su hijo menor por cuanto desde la separación ha seguido aportando para su manutención, no obstante se debe tener en cuenta que el Señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** solo cuenta con el salario que percibe de la empresa **XOLIT S.A.**, además que debe velar por sus propios gastos dentro de su situación actual.

Conforme a lo anterior me permito relacionar los gastos de mi poderdante los cuales asciende a las suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.699.944), que se encuentran soportadas y que se allegan con el presente escrito.

<b>GASTOS MENSUALES</b>	<b>VALORES</b>
ARRIENDO APARTAMENTO	\$ 720.000
SERVICIOS PUBLICOS EPM Y TIGO	\$ 199.944
PARQUEADERO	\$ 130.000
CUOTA CARRO	\$ 820.000
ALIMENTACION	\$500.000,00
OTROS GASTOS (COMBUSTIBLE, ESPARCIMIENTO, SALUD ATERNATIVA)	\$300.000,00
<b>TOTAL</b>	\$2.669.944,00

Finalmente Señor Juez, no encuentra esta apoderada sustento ni en los hechos de la demanda ni en la prueba documental para que la cuota alimentaria del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ** sea fijada en la suma pretendida en la demanda, primero porque no se demostró la necesidad de **ALIMENTOS** y segundo porque mucho menos se demuestra que la cuota alimentaria deba ser fijada en dicho valor, solo se observa que es un deseo personal de la demandante, igualmente el demandado tampoco tiene la capacidad económica para suministrar una cuota de alimentos por el valor solicitado, además se debe tener en cuenta que los alimentos en caso de necesidad demostrada, se deberían asumir en iguales partes por ambos padres, y la parte demandante solicita una

cuota de **DOS MILLONES DE PESOS** que no está soportada y mucho menos sería el **50%** de los gastos del menor.

Con respecto al incremento de la cuota en un **25%**, se habrá de indicar que es una petición igualmente desproporcionada como lo es la fijación de cuota alimentaria, por cuanto en la historia colombiana no se ha visto que el salario mínimo legal mensual vigente o el IPC, tenga un incrementado anual en ese porcentaje.

Como se puede observar, no es coherente la pretensión de la parte actora, pues, se colige de tal propuesta, una forma inadmisibile de obligar al pago de cuota de alimentos que el demandado no tiene capacidad de asumir, la norma sustancial que regula los alimentos para menores (Art. 411, 413, 414, 419, 420 y 423 y demás normas concordantes del C.C., entonces regularía por separado cada elemento, esto es, alimento propiamente dicho, educación, salud, recreación y cultura, vestuario, y demás elementos propios para la vida digna del menor. Al respecto es la ley sustancial, la que expresa de manera plausible cuales son las obligaciones alimentarias de los padres (Papá y Mamá) hacia sus hijos, no solo del padre hacia sus hijos, como equivocadamente manifiesta la parte actora, así lo determinan las normas del C.C., arriba anotados, como también los arts., 24 y 111 del código de infancia y adolescencia, ley 1098 del 8 de noviembre de 2006.

Es reiterativa la jurisprudencia arriba anotada, sobre que, *“La obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, **de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad de alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear**”*.

La Sent. C-727 de 2015, expresa de manera clara y contundente aspectos fundamentales sobre las obligaciones alimentarias: *“jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: **a.** La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la Existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto Capaz de generar consecuencias en derecho. **b.** Su*

especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. **c.** El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. **d.** La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”.

De igual manera, la Sent. C-875 de sept. 30 de 2003, establece, respecto de los alimentos para menor de edad lo siguiente: “Por su parte, el tratadista Luis Claro Solar indica que “la fuente de la obligación legal reside así en la solidaridad de la familia, en las estrechas relaciones que deben unir a los miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia impone a éstos la obligación estricta de suministrar su subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal”.

“por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según al cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que “dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es

*obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria". La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario.*

En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que: *"La obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, Especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad <sup>(4)</sup> y de responsabilidad, fundadas, **de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad de alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear"**.*

De conformidad con lo anterior, se solicita al despacho judicial en referencia, tener en cuenta el "Reconocimiento normativo del principio de igualdad entre hombres y mujeres", de conformidad con la Sent.C-875 del 30/9/2003.

De igual manera, se hace pertinente mencionar las Sent. C-919 de 2001, y la Sent. C-237 de 1997, pues configuran un determinante aplicativo respecto de los alimentos como es la solidaridad de los padres alimentantes para procurar los alimentos al alimentario.

**SEGUNDO:** Me **OPONGO** a la Segunda Pretensión, toda vez que como ya expuso ampliamente en el presente escrito la suma pretendida por concepto de vestuario por la parte demandante también es una suma desproporcionada, por cuanto en lo que respecta a dicho concepto mi poderdante debió asumir el costo de todo el vestuario que tiene el menor estando bajo su cuidado, acompañamiento y estancia en el hogar del padre.

**TERCERO:** Frente a la regulación de visitas, solicito Señor Juez que se regulen las mismas, por cuanto inicialmente se tenía un acuerdo verbal con la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, el cual consistía en que cada

quince días el padre podía compartir con su hijo durante el fin de semana en la casa del padre y los miércoles podía compartir unas horas con el menor después de la jornada escolar, pero la madre del menor constantemente incumple este acuerdo, razón por la cual solicito Señor Juez fijar las visitas, estableciendo tiempos de estancia y permanencia con el padre como la equitativa forma de recoger y recibir al menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ** (establecer punto de encuentro equidistante o convenir en quién recoge y quién lleva con relación a la distancia entre los dos hogares). Además donde quede registrado todo lo relacionado con las vacaciones, cumpleaños, fin de año y fechas especiales de acuerdo a las creencias de ambos padres, igualmente solicito Señor Juez que se autorice la salida del país temporal del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ** con el padre en sus vacaciones o tiempos previamente acordados que disponga el padre a sus recesos y vacaciones que posiblemente no coincidan con los recesos y vacaciones escolares del menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**, teniendo presente que se inscribe en la educación formal de la calendario A.

**CUARTO:** Me **OPONGO** rotundamente a esta pretensión propuesta por la parte actora, en primer lugar, porque no le asiste mérito alguno para solicitar sanción por la no asistencia a la audiencia de conciliación por cuanto es una conciliación extrajudicial, y aunque la conciliación es requisito de procedibilidad, no es procedente tal pretensión, por lo tanto Señor Juez, que conoce del caso, deberá actuar de conformidad con la ley procesal vigente, no solo en lo que respecta a la cuota de alimentos, sino también a lo que tiene que ver con el incremento anual solicitado.

**QUINTO:** Me **OPONGO** a esta pretensión, no sin antes manifestar al despacho judicial, tener en cuenta, frente a lo manifestado por la parte actora, que la medida cautelar deberá ser limitada a lo estrictamente necesario, de conformidad con el art. 599 del C.G.P., y los arts., 129 y 130 de la ley 1098 de 2006.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte actora en este proceso.

## **MEDIOS EXCEPTIVOS**

## **EXCEPCIONES DE FONDO:**

### **1º.- EXCEPCIÓN DE PETICIÓN DE MODO INDEBIDO:**

Si Señor Juez, porque solicita la parte actora, la fijación de alimentos al menor **JUAN MANUEL ÁNGEL ARBELÁEZ**, sin el menor atisbo de vergüenza, pero además, porque no obstante saber que no es debido legalmente que una cuota de alimentos supere el **50%**, por las implicaciones que esto genera, pero más grave aún, la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del alimentante, cuando bien lo dice la jurisprudencia, *“La obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad de alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear”*. Al respecto y de conformidad con la demanda presentada, se puede argüir que tanto la parte actora como su apoderado judicial, no les intereso tener en cuenta el principio de solidaridad, pues, solo apuntan a la parte económica; pero, como se dijo antes, y según la jurisprudencia, el hijo es de ambos padres, no de un solo padre, máxime si ambos trabajan, como es el caso que nos ocupa, razón por la cual, respetuosamente solicito al Señor Juez, analizar la situación dada a su conocimiento, conforme lo siguiente: **a)** Fijar la cuota alimentaria teniendo en cuenta la necesidad del menor y la capacidad del alimentante, **b)** en cuanto a cuota de vestuario, donde la parte actora solicita la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000**, para el mes de junio y el mes de diciembre de cada año; al respecto propongo de manera respetuosa que, la cuota para ropa sea fijada por su señoría, en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000** en el mes de junio y **DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 200.000** en el mes de diciembre, de cada año, iniciando con la primer cuota en diciembre de este año 2022. Por lo anterior, sírvase Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

### **EXCEPCIÓN DE PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD ALIMENTARIA:**

En mi condición de apoderada judicial del Señor **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, enfatizo sobre el principio de solidaridad, por la coherencia y depuración de conceptos tanto generales, como sociales y jurídicos desde

los ámbitos y connotaciones que sobre la solidaridad en los alimentos, plantea la Sent. C-875 de sept. 30 de 2003, así: “Por su parte, el tratadista Luis Claro Solar indica que “la fuente de la obligación legal reside así en la solidaridad de la familia, en las estrechas relaciones que deben unir a los Miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia impone a éstos la obligación estricta de suministrar su subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su Trabajo personal”.

“por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco (...) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según al cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que “dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria”.

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que: “La obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, Especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad <sup>(4)</sup>y de responsabilidad, fundadas, **de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad de alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear**”. Por lo anterior, sírvase Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

#### **EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

Mi poderdante **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, ha venido ejerciendo su derecho de padre y por ende cumpliendo con sus obligaciones alimentarias de conformidad con la norma sustancial, que como padre del

menor, la misma Constitución (Art. 42 y 44) se los impone, así mismo la norma sustancial (C.C.). En tal razón, y como se manifestó antes, mi poderdante está presto a seguir cumpliendo con sus obligaciones alimentarias para con su hijo, no solo en lo que falta del presente año 2022, sino también en lo sucesivo, con sus respectivos incrementos, además de seguir aportando lo correspondiente a cuota de vestuario. Por lo anterior, sírvase Señor Juez, declarar probada la presente excepción.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho invoco todas y cada una de las normas del C.C., sobre el derecho a los alimentos para menor de edad, igualmente invoco las normas que hacen alusión a los alimentos en el código de infancia y adolescencia, la doctrina y jurisprudencia de la corte constitucional.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

**Documentales:** Respetuosamente solicito a la Señor Juez, tener en cuenta para este caso los siguientes documentos:

- 1.- Certificaciones laborales.
- 2.- Copia de facturas de gastos del demandad.
- 3.- Copia de la citación a la audiencia en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR.**
- 4.- Copias de facturas de todos todo lo relacionado con el menor, salud, alimentación, juguetes.
- 5.- Copia de información sobre el Colegio del menor.

### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Ruego señalar fecha y hora para que, en audiencia presidida por su Señoría, se cite a las siguientes personas con el propósito que rindan declaración sobre lo que les conste y conozcan acerca de los hechos que se esgrimen en la presente demanda, en torno a la vida familiar de las partes.

**JOSÉ LUIS ÁNGEL RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.502.598, dirección electrónica chepe25@hotmail.com, celular 310-

513-02-06, quien declarara sobre los hechos y contestación de la demanda.

**HILDA MARÍA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.679.180 correo electrónico [hilda\\_m\\_c@hotmail.com](mailto:hilda_m_c@hotmail.com), celular 301-598-31-22, quien declarara sobre los hechos y contestación de la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Igualmente solicito con el debido respeto a su Señoría ordenar comparecer a su despacho, a la demandante **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formularé en el debido momento.

**De Oficio:** Respetuosamente solicito al Señor Juez, hacer uso de su **FACULTAD OFICIOSA**, para solicitar las pruebas que estime conveniente, para bien de las partes y del proceso.

### **ANEXOS:**

Acompaño los siguientes documentos conforme lo estipula el art. 5 y 6 del decreto 806 de 2020:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Los documentos enunciados como pruebas .
- 3.- Fotocopia de la C.C., y de la T.P. del apoderado de la parte demandada.

### **NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante, podrá ser notificado en la **CALLE 51 N° 55-20**, barrio La Asunción del municipio de Copacabana, dirección electrónica [angeljuan07@gmail.com](mailto:angeljuan07@gmail.com) y/o al móvil **301-598-31-30**.

**la suscrita Abogado**, ejercerá su representación legal, de conformidad con el poder conferido, y podrá ser notificado en su despacho Señor Juez, o en la **Calle 32 E N° 76-103 Of. 401**, Barrio Laureles Medellín, Cel. **313- 690-15-24**, dirección electrónica [yuranygiraldozabogada@outlook.com](mailto:yuranygiraldozabogada@outlook.com)

Del Señor Juez,

Respetuosamente



**YURANY GIRALDO ZULETA**

C.C. N° 1.036.422.324 de Medellín

T.P. N°. 339.066 del C. S. de la J.

Otorgo poder

juan angel <angeljuan07@gmail.com>

Mar 05/07/2022 16:57

Para:

- YURANY GIRALDO ZULETA <yuranygiraldozabogada@outlook.com>

SEÑORES

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**

**ASUNTO:** PODER

**JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, mayor de edad y vecino de Copacabana Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Número 15.517.998, teléfono celular 3015983130, correo electrónico [angeljuan07@gmail.com](mailto:angeljuan07@gmail.com) manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados YURANY GIRALDO ZULETA identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.422.324, portadora de la T.P. No. 339.066 del C. S de la J, dirección electrónica debidamente registrada en el registro Nacional de Abogados Sirna [yuranygiraldozabogada@outlook.com](mailto:yuranygiraldozabogada@outlook.com) y DAIRO EFRÉN QUINTERO HENAO, mayor y vecino de Copacabana, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.140.646, portador de la T.P. No. 339.064 del C. S de la J, dirección electrónica debidamente registrada en el registro Nacional de Abogados Sirna [dairoquinteroabogado@outlook.com](mailto:dairoquinteroabogado@outlook.com), para mi representación en el proceso **DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** con radicado 05001-31-10-011-2022-00125-00, que en mi contra presentó la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.132.431 de Medellín, [yohargo@gmail.com](mailto:yohargo@gmail.com), celular 3015982704.

Los apoderados quedan facultados en especial para recibir, conciliar, transigir, formular tachas de falsedad, sustituir, desistir, para retirar la demanda y sus anexos, interponer recursos y, en general, realizar todos los actos que estime conducentes al bienestar de mis intereses. Solicito se le reconozca personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos de la Ley 2213 de 2022, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

## Otorgo poder

juan angel <angeljuan07@gmail.com>

Mar 5/07/2022 17:01

Para: dairoquinteroabogado@outlook.com <dairoquinteroabogado@outlook.com>

SEÑORES

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN

#### ASUNTO: PODER

**JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**, mayor de edad y vecino de Copacabana Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Número 15.517.998, teléfono celular 3015983130, correo electrónico [angeljuan07@gmail.com](mailto:angeljuan07@gmail.com) manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados YURANY GIRALDO ZULETA identificada con cédula de ciudadanía N°1.036.422.324, portadora de la T.P. No. 339.066 del C. S de la J, dirección electrónica debidamente registrada en el registro Nacional de Abogados Sirna [yuranygiraldozabogada@outlook.com](mailto:yuranygiraldozabogada@outlook.com) y DAIRO EFRÉN QUINTERO HENAO, mayor y vecino de Copacabana, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.140.646, portador de la T.P. No. 339.064 del C. S de la J, dirección electrónica debidamente registrada en el registro Nacional de Abogados Sirna [dairoquinteroabogado@outlook.com](mailto:dairoquinteroabogado@outlook.com), para mi representación en el proceso **DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** con radicado 05001-31-10-011-2022-00125-00, que en mi contra presentó la señora **YOHANA ARBELÁEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.132.431 de Medellín, [yohargo@gmail.com](mailto:yohargo@gmail.com), celular 3015982704.

Los apoderados quedan facultados en especial para recibir, conciliar, transigir, formular tachas de falsedad, sustituir, desistir, para retirar la demanda y sus anexos, interponer recursos y, en general, realizar todos los actos que estime conducentes al bienestar de mis intereses. Solicito se le reconozca personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos de la Ley 2213 de 2022, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

**LA GERENTE DE TALENTO HUMANO DE**

**XOLIT S.A.S.**

**NIT. 901.310.911-3**

**CERTIFICA:**

Que el/la Sr(a). **ANGEL CORREA JUAN JOSE**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 15517998 de Copacabana, trabaja en nuestra compañía bajo las siguientes condiciones:

<b>Fecha de ingreso:</b>	02 de enero de 2020
<b>Cargo desempeñado:</b>	Desarrollador de Pruebas I
<b>Tipo de contrato:</b>	Contrato a Término Indefinido
<b>Asignación salarial:</b>	Tres Millones Quinientos mil Pesos (\$3.500.000).

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Cordialmente,

*Maureen Suarez*

Maureen Suarez (Jul 7, 2022 13:23 CDT)

**MAUREEN SUAREZ HERREÑO**  
**GERENTE DE TALENTO HUMANO**  
**XOLIT S.A.S.**

Copia archivo

# CERTIFICADO JUAN JOSE ANGEL

Final Audit Report

2022-07-07

Created:	2022-07-07
By:	TALENTO HUMANO (talentohumano@xolit.com)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAierH-8B47UivqaQCv_KmfgckIMiFjtX3

## "CERTIFICADO JUAN JOSE ANGEL" History

-  Document created by TALENTO HUMANO (talentohumano@xolit.com)  
2022-07-07 - 4:29:03 PM GMT- IP address: 186.31.4.249
-  Document emailed to mhsuarez@xolit.com for signature  
2022-07-07 - 4:29:34 PM GMT
-  Email viewed by mhsuarez@xolit.com  
2022-07-07 - 6:21:32 PM GMT- IP address: 186.31.4.249
-  Document e-signed by Maureen Suarez (mhsuarez@xolit.com)  
Signature Date: 2022-07-07 - 6:23:48 PM GMT - Time Source: server- IP address: 186.31.4.249
-  Agreement completed.  
2022-07-07 - 6:23:48 PM GMT

**XOLIT SAS****NIT 901310911-3***Nómina # 60 correspondiente al periodo del 01/06/2022 al 30/06/2022***NOMBRE TRABAJADOR** JUAN JOSE ANGEL CORREA  
**IDENTIFICACION** 15517998 **CARGO** ANALISTA FUNCIONAL II

SUELDO BASICO	3.500.000	
DIAS TRABAJADOS	23	
DEVENGADO	2.683.333	
INCAPACIDAD	0	
HORAS EXTRAS	0	
AUXILIO DE TRANSPORTE	0	
RECARGO NOCTURNO	0	
TURNOS EXTRAS	0	
OTROS DEVENGADOS	0	
<b>TOTAL DEVENGADO</b>	<b>2.683.333</b>	
APORTES EPS		107.333
APORTES PENSION		107.333
RETENCION EN LA FUENTE		0
FONDO DE SOLIDARIDAD		0
PRESTAMOS		0
OTROS DESCUENTOS		0
<b>TOTAL DESCUENTOS</b>		<b>214.666</b>
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>2.468.667</b>

FIRMA DEL EMPLEADO

c.c. \_\_\_\_\_

Medellín, 29 de noviembre de 2019

**ARUS S.A.**

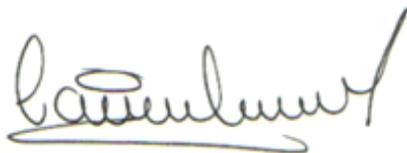
NIT 800042471-8

HACE CONSTAR QUE:

JUAN JOSE ANGEL CORREA con cédula de ciudadanía No 15517998, laboró en la compañía desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 13 de noviembre de 2019, se desempeñó en el cargo de ANALISTA CALIDAD SOFTWARE NIVEL 2 con un contrato a Término Indefinido.

Este certificado se expide a solicitud del interesado

Atentamente,



**CAROLINA CEBALLOS MONSALVE**

Director Bien Humano

Teléfonos (054)4446100 Exts: 1170, 1224

Este certificado laboral posee plena validez, eficacia y fuerza aprobatoria en los términos de los artículos 2,5 y 15 de la ley 527 DE 1999, y la firma que sustenta el certificado gozara de plena validez jurídica en los términos de los artículos 7 y 28 de la misma ley. En caso de querer confirmar los datos que se encuentran en este certificado laboral, se puede comunicar de manera inmediata con ARUS S.A, área de Bien Humano al teléfono 4446100 extensión 1170.

## Firma Contrato



**Karina Andrea Calderon Vergara** <Karina.Calderon@une.com.co>

mar, 30 dic 2014, 15:18



para Ana, Victoria ▾

Buenas Tardes,

Le estamos enviando la citación para que asista el día Viernes 02 de Enero de 2015 a realizar la respectiva firma del contrato de aprendizaje, a las 10:00 am, preguntar por Laura Bonilla.

En la Sede Santillana Cra 43A No. 1A Sur 143 - Torre Norte puesto 2-56. Teléfono 5158433.

Agradecemos su colaboración.



**Karina**

Calderón Vergara

Aprendiz

Subdirección Desarrollo Humano

[Karina.Calderon@une.com.co](mailto:Karina.Calderon@une.com.co)

Teléfono: 57 (4) 5154629

Centro de Formación UNE

Cra 43 A N° 25A - 69/ Puesto 52 - Medellín, Colombia



# Compunetwork<sup>™</sup>

ENCIENDE LA EXPERIENCIA

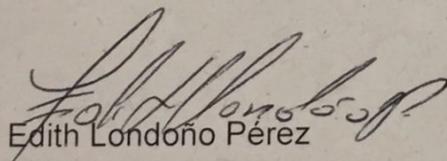
## CERTIFICACIÓN

**Cordial Saludo,**

Certificamos que el señor **JUAN JOSE ÁNGEL CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 15'517.998** de Copacabana, laboró en esta compañía desempeñando el cargo de **INGENIERO SOPORTE NOC** desde el día 22 de Junio de 2015 hasta el 19 de Enero de 2016., bajo un contrato a término indefinido y un salario mensual de un millón cien mil pesos M.L (\$ 1.100.000).

Se firma este certificado a petición del interesado a los 28 días del mes de Febrero de 2017.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.



Edith Londoño Pérez

Directora Administrativa

Cel: (57) 300 5426233

Buscamos la satisfacción de nuestros clientes representando las mejores soluciones tecnológicas y digitales con precios competitivos, experiencia, calidad y respaldo.

[www.compunetworksas.com](http://www.compunetworksas.com)



**HIPERWALL**



**Q PQ Labs**

Calle 41 No. 55-35 Av. Ferrocarril  
Porteria 1 - Plaza Mayor  
PBX: 444 07 79

**Copacabana, 15 de enero de 2.022.**

**Sr (es)**

A quienes pueda interesar.

**Asunto:** Contrato de arrendamiento verbal.

Se notifica que el **ARRENDADOR/A \_OSCAR ENRIQUE SALAZAR VILLA** identificado/a con número de ciudadanía **15.514.428** del municipio de COPACABANA, ANTIOQUIA da en arrendamiento a **JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** identificado con número de ciudadanía **15.517.998** del municipio de **Copacabana**, el inmueble (apartamento) que se encuentra ubicado en la dirección **CALLE 51 # 55-42 APARTAMENTO 501** en el barrio **LA ASUNCIÓN PARTE BAJA** del municipio de **Copacabana**.

El presente contrato tiene una duración de **UN (1) AÑO** a partir del día **QUINCE (15) DE ENERO DE 2.022** hasta el día **QUINCE DE ENERO DE 2.023**, voluntario de ambas partes.

Se conviene que el valor del canon de arrendamiento sea de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (720.000 \$)** pagados de forma mensual por adelantado.

El inmueble se encuentra en excelentes condiciones, así como las diferentes áreas de uso SALA-COMEDOR, COCINA INTEGRAL, ZONA DE ROPAS, HABITACIÓN 1 CON ARMARIO, HABITACIÓN 2 CON ARMARIO Y BAÑO PRIVADO, BAÑO SOCIAL, ZONA DE ESTUDIO Y SERVICIOS DE AGUA, ENERGÍA Y GAS DOMÉSTICO.

**ARRENDADOR/A**



**OSCAR ENRIQUE SALAZAR VILLA**  
CC: **15.514.428** de Copacabana

**ARRENDATARIO/A**



**JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA**  
CC: **15.517.998** de Copacabana

**Copacabana, 07 de julio de 2022.**

**Sr(es)**

A quienes pueda interesar.

**Asunto:** Arrendamiento de parqueadero.

La presente expresa el contrato de arrendamiento en el **PARQUEADERO LA HORMIGA** en el municipio de Copacabana con **NIT 15510305-4** el cual se celebrará a partir del día **PRIMERO (1) DE ENERO DE 2022**, por el valor mensual de **CIENTO TREINTA MIL PESOS COLOMBIANOS**, con el **Sr. JUAN JOSÉ ÁNGEL CORREA** identificado con número de cédula **15.517.998** del municipio de **Copacabana**. Asumiendo el cuidado de su vehículo con placas **EFV 441**. Dicho contrato se encuentra vigente a la fecha.

**ADMINISTRADOR**



**CC:** 15510305



**GM Financial Colombia S.A.  
Compañía de Financiamiento.**


[Inicio](#)
[FAQ](#)
[Zona Privada](#)

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: **6380909**.

**JUAN ANGEL. Su pago ha sido recibido exitosamente.**

**INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:**

Empresa / Dirección:	GM Financial Colombia S.A. - GMAC / Calle 98 #22-64 Piso 9
Teléfono / Fax:	6380909 / 6365594
No. pago / Id pago:	441468 / 663566
Medio de pago:	Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
Estado / Fecha pago:	Aprobada / 31/5/2022 14:15:44 dd/mm/aaaa
Total:	820,000.00
Total IVA:	0.00

**DATOS DEL CLIENTE:**

Identificación:	15517998	IP: 179.14.220.43
Nombre / Apellido:	JUAN ANGEL	
Teléfono / e_mail:	3015983130 / angeljuan07@gmail.com	

**INFORMACIÓN ACH PSE:**

Ticket / Usuario:	66356641468 / Persona Natural
Descrip. / Fch. solicitud:	GMAC_CSS_PAYMENT / 31/05/2022
Cód. Servicio:	1039
Cód. Banco / Banco:	1051 / BANCO DAVIVIENDA
Transaccion-CUS / Estado:	1481629714 / Aprobada
Nit:	8600293968
Ciclo transacción:	4

\*Esta transacción esta sujeta a verificación.

[Imprimir esta página](#)

Final Confirmación FALLO: The request failed with HTTP status 404: Not Found.

Si tienes algún inconveniente con el pago, escríbenos a [contacto.cliente@gmfinanciamiento.com](mailto:contacto.cliente@gmfinanciamiento.com) o llámanos a nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 6380909 o en el resto del país 018000919577

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

[contacto.cliente@gmfinanciamiento.com](mailto:contacto.cliente@gmfinanciamiento.com)

ZonaPAGOS es un producto de ZonaVirtual S.A.  
Copyright ZonaVirtual S.A.

Otras Entidades

**Usuario:** Oscar Enrique Salazar Villa - Residencial - Estrato 3 - Provisional - CI 51 Cr 55 -42 (interior 501 ) - Copacabana - Antioquia **Frecuencias:** Semanal No Aprovechables: 3 - Barrido: 3 **Mensual Período de consumo:** Abril 2022 **Aforo: Pago periodo anterior:** \$ 17.465,65

Valores facturados		Valor Servicio facturado (últimos 6 meses)		Residuos del periodo (ton)		Cantidad de residuos (ton)	
Cargo Fijo	\$ 8.651,34	Mar-22 \$ 16.708,22	Dic-21 \$ 19.381,77	No Aprov - Ordinarios	0,00433	0	No Aprovechables
Cargo Variable Aprovechable	\$ 758,65	Feb-22 \$ 16.283,71	Nov-21 \$ 18.781,36	Barrido y limpieza	0,001	Abr-22 0	0,00433
Subsidio 6%	\$ -1.067,90	Ene-22 \$ 16.283,70	Oct-21 \$ 18.741,83	Limpieza urbana	0	Mar-22 0	0,00433
Cargo Variable	\$ 8.388,27			Rechazados	0	Feb-22 0	0,00433
<b>Total Aseo</b>	<b>\$ 16.730,36</b>						

**Alumbrado Público** Municipio De Copacabana Nit: 8909807673 Tel: 604 2745161 / 604 2740069 EXT 119 Email:

**Copacabana** hacienda@copacabana.gov.co o Dir: cr 50 n° 50 -15 Web: www.copacabana.gov.co **Producto:** 125672063

**Valores Facturados** **Usuario:** Oscar Enrique Salazar Villa - Residencial - Estrato 3 - Provisional - CI 51 Cr 55 -42 (interior 501 ) - Copacabana - Antioquia - Acuerdo N° 088 De 07 Dic-2017 - Ccu Cláusula 36 Parágrafo 3 **Pago periodo anterior:** \$ 9.042,00

Alumbrado Público \$ 9.042,00

**Total Alumbrado \$ 9.042,00**

**Total Otras Entidades \$25.772,36**

Factura junio de 2022

**Contrato 11830571**

**Referente de pago:** 893309825-47

**Documento No:** 128 2889531

**Cliente:** Oscar Enrique Salazar Villa

**CC/NIT:** 15514428

**Dirección de cobro:** CL 51 CR 55 -42 (INTERIOR 501 )

Copacabana - Antioquia Estrato: 3 - Provisional Ciclo: 12

Pagar has

06-jul-2

El pago después fecha generará

Resumen de facturación

**Período de consumo:** Consumo del 27 Abr al 27 May

**Días de consumo:** 30

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ▶ Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	2 m3	\$ 15.667,64
Alcantarillado	2 m3	\$ 10.675,87
Energía	72 kwh	\$ 40.682,09
Gas	1,7 m3	\$ 7.057,00
Otras entidades		\$ 25.772,36
Ajustes conceptos facturados		\$ -97,68
Ajuste al peso		\$ -0,28

Estamos ahí más cerca de tí:  
**Medellín** 60(4) 4444115  
**Resto del país** 018000415115

**Línea ética:** "Contacto Transparente" 018000522955 Exclusiva para denunciar de actos indebidos.  
**Consulta la oficina más cercana a tu residencia:** CR 53 CL 50 -17 (INTERIOR 101)  
Lunes a Viernes Horario 7:30 -12:00 1:00 pm- 4:30 pm

Puedes presentar tus reclamaciones en:  
**Web** <http://www.epm.com.co>  
(Sección Clientes y Usuarios)

Empresas Públicas de Medellín E.S.P NIT.890.904.996-1  
Carrera 58 #42-125 Edificio Inteligente  
Conmutador: 3808080

Grandes Contribuyentes y Retenedor de IVA - Res.9061 del 10/12/2020  
Autorretenedor Renta - Res. 547 del 25/01/2002  
ICA Medellín - RES. 32038 del 22/12/2017

Puntos de Pago

Almacenes de cadena Almacenes Éxito, Consumo, Carulla, Surtimax

Pago por ventanilla Entidades Bancarias Bancolombia a la mano -Corresponsal Bancario-, BBVA, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Davivienda-Corresponsal Bancario-, Sudameris, Itaú, Banco de Occidente, Banco Popular

Centros de Pago Gana, PTM, Moviired, Efecty, Súper Giros, Súper Efectivo, WinRed (CB Coofinep)

Cooperativas Cotrafa, Confiar, Coofinep, CFA, CooSanroque, CooSanluis, Crearcoop, Coopcrédito Entrerríos, CoopMaceo, Cooperativa León XIII Guatapé, CoopSuya.

Paga en línea:

<http://facturaweb.epm.com.co>  
APP-EPM Estamos ahí



Información técnica

**Energía:** Abril-2022 Operador: epm - Dir Oper: carrera 58 Nro 42 125 - Tel. Oper: (604)4444115 - 018000415115 - Niu 205511005000420501 - Circuito: r03 - 17 - Transfor: 006675 - Grupo 22 - Diu Gara: 15 71 - Fiu Gara: 13 - Diu: 3 68 - Fiu: 3 - Cec: 0 - Ceef: 0 - %t: 14 - Dt: 244 08 - T Compe: 0 - Ho: 0 - Vc: 0

**Gas:** Duración Interru: 00 Horas - Ind presión 100,00 % - Ind respuesta 100,00 % - Ind odorización 100,00 % - Interrupción Max: 00

La presente factura presta mérito ejecutivo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

Si el pago es realizado en cheque, éste debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.



Jorge Andrés Camillo Cardoso  
NIT 890904 996- Representante legal  
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales

Entidad que nos vigila Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD Número único de registro 4-50010000-1 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)  
Entidades que nos regulan Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA - [www.cra.gov.co](http://www.cra.gov.co) / Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG - [www.creg.gov.co](http://www.creg.gov.co)

Total a pagar  
Contrato 11830571

**\$99.757**

Fecha de facturación 15/06/2022



(415)7707173981008(8020)089330982547(3900)099757(96)20220708

Acueducto

Cálculo del consumo			
Lectura actual	Lectura anterior	consumo	
<b>394</b>	<b>392</b>	<b>2 m³</b>	
Valores Facturados	m³ x Costo (\$)	Valor (\$)	
Consumo jun-22	2 x 3 805.950	\$ 7 611.90	
Cargo fijo jun-22		\$ 7 528.21	
Consumo pag ora 936		\$ 527.53	
<b>Total Acueducto</b>		<b>\$15.667,64</b>	



Producto: 124271218  
 Categoría: Residencial  
 Medidorwater Tech\_sirtus\_20  
 18535567-7  
 Plan: Residencial

Componentes del costo  
 Cmpaac - Cost\_00  
 Cmpaac Unitari\_65  
 Cmt Total 1.30  
 Cmt Unitario 22.02  
 Cmt Total 44.04

Alcantarillado

Cálculo del consumo			
Lectura actual	Lectura anterior	consumo	
		<b>2 m³</b>	
Valores Facturados	m³ x Costo (\$)	Valor (\$)	
Consumo jun-22	2 x 2 963.350	\$ 5 926.70	
Cargo fijo jun-22		\$ 4 329.70	
Consumo pag ora 936		\$ 419.47	
<b>Total Alcantarillado</b>		<b>\$10.675,87</b>	



Producto: 124254664  
 Categoría: Residencial  
 Plan: Residencial

Componentes del costo  
 Cmt Unitario 9.06  
 Cmt Total 18.12

Energía

Cálculo del consumo			
Lectura actual	Lectura anterior	consumo	
<b>3.591</b>	<b>3.519</b>	<b>72 kWh</b>	
Valores Facturados	kWh x Costo (\$)	Valor (\$)	
Energía jun-22	72 x 664.740	\$ 47 861.28	
Subsidio		\$ -7 179.19	
<b>Total Energía</b>		<b>\$ 40.682,09</b>	



Producto: 125636185  
 Categoría: Residencial  
 Medidor46\_b16-0a3stor 240 5  
 /93\_3636543-3  
 Plan: Normal residencial

Componentes del costo  
 Generación 252.43  
 Transmisión 40.33  
 Distribución 267.27  
 Comercializac 53.79  
 Pérdidas 52.84  
 Restricciones 33.81  
 Cu-opción Tar 664.74

Gas

Cálculo del consumo			
Lectura actual	Lectura anterior	consumo	
<b>445</b>	<b>443</b>	<b>1.71 m³</b>	
Valores Facturados	m³ x Costo (\$)	Valor (\$)	
Consumo jun-22	1.719 x 2 127.670	\$ 3 667.46	
Cargo fijo jun-22		\$ 3 399.54	
<b>Total Gas</b>		<b>\$ 7.057</b>	



Producto: 124562434  
 Categoría: Residencial  
 Medidormetrex\_g1 0(g1.6)\_20  
 17356964-9  
 Plan: Residencial tarifa plena

Componentes del costo  
 Componentes Variables: (\$/m3)  
 Compra 920.80  
 Distribución 651.49  
 Transporte 409.13  
 Confabilidad 00  
 Comercializac.00

Componentes Fijas (\$/factura)  
 Transporte Gn 119.98  
 Compresión 26.28  
 Comercializac 3.399.54

**Ajuste conceptos facturados**

Servicio, Concepto-Periodo	Unidades	Costo (\$)	Valor (\$)
Gas Natural Regulado - Consumo Feb-22	,018	2.069,340	-37,21
Gas Natural Regulado - Consumo Mar-22	,003	2.234,040	-5,88
Gas Natural Regulado - Consumo Abr-22	,024	2.244,310	-54,59
<b>TOTAL RECUPERACIONES</b>			<b>\$-97,68</b>

# Ten en cuenta



**Juntos contribuimos**

a la sostenibilidad del medio ambiente  
 Usa de forma responsable y eficiente la energía eléctrica.

Resolución CREG 123 de 2014

## Uso racional y eficiente



Tu nivel de consumo de energía y gas dependen de dos factores: la potencia de tus electrodomésticos y gasodomeésticos y el tiempo que los utilizas. Úsalos de manera eficiente y así contribuirás al cuidado del medio ambiente. Decreto 3683 de 2003.



EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); las variaciones mensuales en tarifas de marzo a noviembre 2020, 0%; diciembre 2020 y enero 2021, 0.5%; entre febrero y agosto 2021, 0.6%; entre septiembre 2021 y febrero 2022, 0.8%; en marzo 2022, 5%; en abril 2022, 1%. La Res. CREG 104 de 2020, ajustó cálculo mensual en tarifa para consumos de subsistencia en estratos 1 y 2 por declaratoria de estado de emergencia.

Los valores que verás en el cuadro "ajustes conceptos facturados" tienen las siguientes causas: una, asociada al servicio de Gas y que corresponden a una reliquidación por una inconsistencia en el cálculo de la tarifa. La otra, por conceptos que corresponden a recuperaciones de consumos en caso de que los tuvieres. Si tienes inquietudes comunícate al 604 44 44 115 o 01 8000 415 115



**Línea de atención**  
**604 44 44 115**

A través de la línea puedes realizar transacciones de forma fácil y rápida. Llámarnos para consultar requisitos antes de desplazarte a una oficina

# Hola, Juan Jose Angel Correa

## Factura electrónica de venta de servicios hogar

Fecha expedición factura: 2022-06-29



0000000205511005000420501-27-1099997052586

### Datos de envío y pago

CC/NIT: 15517998

CL 51 CR 55 -42 (INTERIOR 501 )

Copacabana-Antioquia

Contrato: 18646452 [Paga usando este número](#)

Consumos entre: Del 01 Junio Al 30 Junio

Referente de pago: 380976362-08

Fecha de pago oportuno:

## 18 de Julio de 2022

El 4 de Agosto se suspenderán los servicios hogar. Sigue conectado realizando el pago y evita cobro de reconexión de \$35.000 IVA incluido.

### Valor total a pagar:

# \$ 100,187.00

#### Resumen de cobros

[Más detalles al reverso](#)

	Valor mensual de tu plan	\$	163,183.45
	Descuentos aplicados	\$	-62,996.63
	Servicios Adicionales	\$	0.18



Descarga copia de tus facturas, realiza consultas y transacciones de tus servicios fijos y móviles en

[mi.tigo.com.co](https://mi.tigo.com.co)



## Paga tu factura fácil y seguro en [tigo.com.co/pago](https://tigo.com.co/pago)

Con Tarjeta de crédito Tarjeta débito

¡Despreocúpate! Programa el pago automático con tarjeta de crédito o débito en [mi.tigo.com.co](https://mi.tigo.com.co)

**Medios de pago presenciales:** BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Itaú, Banco GNB Sudameris, Corpbanca, Banco popular, Confiar, Coofinop, Cotrafa, Coopenesa, CFA y Occidente. Carulla, Éxito, Jumbo, Consumo, Mercaldas, Surtimax, Home Art, Gana, Redeban, ATH, Servibanca, Susuerte, Puntored, Reval, Apostar, Edeq, Bancolombia, JJPITA y Empresa Energía de Pereira. **Forma de pago 1:** contado - **Medio de pago:** acuerdo mutuo (zzz).

## La velocidad que disfrutas con tu plan de Internet en tu hogar es de 200 Megas.

El prestador del servicio, así como sus adicionales, complementarios o suplementarios es UNE EPM TELECOMUNICACIONES S-A / NIT 900.092.385-9 / Cr. 48 No 20-45 código postal 050030 MEDELLÍN-ANTIOQUIA-COLOMBIA/ SOMOS AUTORRETENEDORES (Resolución 07239 de julio 4 de 2006), GRANDES CONTRIBUYENTES y AGENTES RETENEDORES DE IVA. Autorización numeración de facturación DIAN No, 18764011472752 del 11 de Marzo de 2021 al 11 de Septiembre de 2022, de la BOPU 1 a la BOPU 49999999 Factura electrónica de venta N° BOPU26746403. Fecha expedición factura: 2022-06-29 a las 00:58:50-05:00

Contrato: 18646452 Referente de pago: 380976362-08  
CC/NIT: 15517998

## Pago Total \$ 100,187.00

Fecha de pago oportuno: 18 de Julio de 2022

Código  
recaudo

# 200



(415)7707316032000(8020)038097636208(3900)100187(96)20220718  
PRODUCTO - CUPÓN DE PAGO - VALOR

Para pago con cheque, se reciben únicamente de GERENCIA y deben ser girados a nombre de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. indicando al respaldo del cheque: referente de pago de la(s) factura(s) y valor. No se reciben pagos combinados en cheque y efectivo.

Tus servicios de este mes

(A + B) **\$ 100,187.00**



Valor mensual de tu plan



Estos son los valores básicos contratados de tu plan

	(\$) Valor	(\$) Descuento vence	(\$) IVA	(\$) Total
<b>Internet del 01 junio al 30 junio</b>				
Internet Internet 100mb trío	\$ 93,000.00		\$ 0.00	\$ 93,000.00
Internet Descuento Comercial	\$ -37,200.00	31/01/2023	\$ 0.00	\$ -37,200.00
SubTotal	\$ 55,800.00		\$ 0.00	\$ 55,800.00
<b>Telefonía del 01 junio al 30 junio</b>				
Telefonía To ilimitado 1.0 trío	\$ 14,447.28		\$ 44.08	\$ 14,491.36
Impuesto telefónico	\$ 5,691.86		\$ 0.00	\$ 5,691.86
Telefonía Descuento Comercial	\$ -5,778.91	31/01/2023	\$ -17.63	\$ -5,796.54
SubTotal	\$ 14,360.23		\$ 26.45	\$ 14,386.68
<b>Televisión del 01 junio al 30 junio</b>				
Televisión Clásica hd trío	\$ 42,017.00		\$ 7,983.23	\$ 50,000.23
Televisión Descuento Comercial	\$ -16,806.80	31/01/2023	\$ -3,193.29	\$ -20,000.09
SubTotal	\$ 25,210.20		\$ 4,789.94	\$ 30,000.14
<b>Total de cargos básico</b>	<b>\$ 95,370.43</b>		<b>\$ 4,816.39</b>	<b>A\$ 100,186.82</b>
<b>Servicios adicionales</b>				
Si dudas de alguno, verifica en tu hogar su activación				
	(\$) Valor	(\$) Descuento vence	(\$) IVA	(\$) Total
Ajuste al peso:	\$ 0.18	\$	\$	\$ 0.18
<b>Total adicionales</b>	<b>\$ 0.18</b>	<b>\$</b>	<b>\$ 0.00</b>	<b>B\$ 0.18</b>

## Resumen de consumo

Concepto	Telefonía - (604) 545 90 75	Telefonía - (604) 545 90 75	Televisión 1- libyksbk	Internet 1-libyksbk9
Dirección de instalación	CL 51 CR 55 -42 (INTERIOR 501 )		CL 51 CR 55 -42 (INTERIOR 501 )	CL 51 CR 55 -42 (INTERIOR 501 )
<b>Consumos entre:</b>	<b>Del 01 Junio Al 30 Junio</b>	<b>Histórico consumo de voz</b>	<b>Del 01 Junio Al 30 Junio</b>	<b>Del 01 Junio Al 30 Junio</b>
Días de consumo	30	Consumo de los últimos 6 meses	30	30
Fecha de corte	30 JUNIO	Consumos	30 JUNIO	30 JUNIO
Valor último pago realizado	\$13,713.00	Recursos asignados (minutos)	\$28,771.00	\$82,928.00
Unidad de consumo	1		1	1
Valor unidad de consumo (con iva)	\$14,491.36		\$50,000.23	\$93,000.00
Unidades incluidas en el plan	ILIMITADO		N/A	N/A
Valor adicional (sin iva)	\$0.00		N/A	N/A
Velocidad de navegación	N/A		N/A	200 MG
Minutos consumidos	0		N/A	N/A
Interés mora	N/A		N/A	N/A
Estrato	3		3	3

## Información de cláusula de permanencia

Concepto	Telefonía - (604) 545 90 75	Televisión	Internet
Valor total del cargo por conexión sin iva	\$ 71,690.50	\$ 71,690.50	\$ 71,690.50
Valor cargo conexión subsidiado sin iva	\$ 57,684.90	\$ 57,684.90	\$ 57,684.90
Período cláusula de permanencia:	15/01/2022 al 15/01/2023	15/01/2022 al 15/01/2023	15/01/2022 al 15/01/2023
Valor terminación anticipada sin iva:	\$ 33,649.50	\$ 33,649.50	\$ 33,649.50

## Información de interés

Si el estado de tu cuenta presenta mora, se verá detallada en esta factura. Te invitamos a realizar el pago que tienes pendiente. Si pasados 20 días calendario después de recibida esta factura, reportaremos tu estado de cuenta como moroso a las centrales de riesgo lo cual afectará tu historial crediticio. Con este mensaje, damos cumplimiento a la ley 1266 de diciembre de 2008 (Ley de Habeas Data).

- Si tienes una queja con tu factura realizalo antes de la fecha de pago y sólo cancela los valores facturados que no sean objeto de reclamación.
- Conoce el detalle de tus llamadas locales ingresando a mi.tigo.com.co
- UNE TELCO, operador autorizado para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

**Medios de atención:** Líneas de atención al cliente: 01 8000 42 22 22 o 118, desde un celular Tigo marcando el \*300 - Chat Tigo.co/chat - Facebook.com/TigoCol y tiendas Tigo.

**Tiendas más cercanas:** Copacabana, DG 55 # 34 - 67. CENTRO COMERCIAL PUERTA DEL NORTE. LOCAL 2059 / Código postal: 51 050

**Las entidades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control:**

**SIC: Superintendencia de industria y comercio.** Línea gratuita 018000910165. Carrera 13 No. 27-00. Código postal 110311, Bogotá D.C. - Email: contactenos@sic.gov.co / www.sic.gov.co

A partir del 01 de enero de 2018 existe un nuevo Régimen de Protección de tus derechos, contenido en la Resolución CRC 5111 de 2017 podrás consultarla en nuestro portal web.

**Recibo Número:** 62799049  
**CUS Seguimiento:** 60315832  
**Documento** CC-7140646  
**Usuario Sistema:** **DAIRO EFREN QUINTERO**  
**Fecha** 08/07/2022 4.36 PM  
**Convenio** **Boton de Pago**  
**PIN** **220708538061663613**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 220708538061663613

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 1017132431]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
01N	284665	CARRERA 44 # 49 - 66 INT. 0302 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	1272444	CARRERA 53 # 75AA SUR-96 NATIVO APARTAMENTOS P.H. (ITAGUI) 1 PISO, PARQUEADERO CARRO + UTIL NRO.43	Documento
01N	284680	CARRERA 44 # 49 - 66 INT. 1101 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
01N	284604	CALLE 50 # 43 - 91 INT. 9904 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	1272479	CARRERA 53 # 75AA SUR-96 NATIVO APARTAMENTOS P.H. (ITAGUI) 6 PISO, APARTAMENTO 602	Documento
001	167599	CALLE 48 # 42 - 41 INT. 0701 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
001	167463	CARRERA 42 # 47 - 63 INT. 98290 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
01N	284617	CALLE 50 # 43 - 91 INT. 8906 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.